

REPÚBLICA DE COLOMBIA



01 JUL 2014 010916

MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. DE

()

Por la cual se falla la investigación administrativa aperturada mediante la Resolución No. 7271 del 29 de abril de 2014 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera **TRANSPORTES RAPIDO TOLIMA S.A., NIT. 890.700.476-5.**

**EL SUPERINTENDENTE DELEGADO DE TRANSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE AUTOMOTOR (E)**

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confieren los artículos 41 42 y 44 del Decreto 101 de 2000, el artículo 14 del Decreto 1016 de 2000 modificados por el Decreto 2741 de 2001, Decreto 171 de 2001, Ley 336 de 1996 y

CONSIDERANDO

Acorde con lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el Decreto 2741 de 2001, son sujetos de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", las entidades que conforman el Sistema Nacional, establecidas en el artículo 1° de la ley 105 de 1993, el cual está integrado entre otras, por personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte.

En virtud del Decreto 1016 de 2000, modificado por el Decreto 2741 de 2001 se otorga a la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor la competencia para "coordinar y ejecutar la realización de (...) investigaciones administrativas que se deban efectuar a las personas o entidades vigiladas, así como "imponer las sanciones a que diere lugar el desarrollo de la labor de inspección, vigilancia y control en materia de tránsito y transporte".

El Decreto 171 de 2001 "por el cual se reglamenta el servicio público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera" tiene por objeto reglamentar la habilitación de las empresas de Transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera y la prestación por parte de estas de un servicio

RESOLUCION No. DE

Por la cual se falla la investigación administrativa aperturada mediante la Resolución No. 7271 del 29 de abril de 2014 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera **TRANSPORTES RAPIDO TOLIMA S.A., NIT. 890.700.476-5.**

eficiente, seguro, oportuno, económico, bajo criterios básicos de cumplimiento de los principios rectores de transporte, a los cuales solamente aplican las restricciones establecidas en la Ley y los convenios internacionales.

Para desarrollar la actividad transportadora las empresas de servicio público de Transporte Terrestre Automotor, se requiere que la misma se preste de conformidad con las autorizaciones expedidas por las autoridades competentes en cuanto a nivel de servicio, oferta, rutas y horarios, por lo tanto sujeta a la normatividad que regula la prestación de dicho servicio.

De conformidad con lo previsto en el Título I del Capítulo IX, artículo 50 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 9 del Capítulo IV de la Ley 105 de 1993 "sin perjuicio de lo dispuesto por normas especiales sobre la materia, cuando se tenga conocimiento de la comisión de una infracción a las normas de transporte, la autoridad competente abrirá investigación en forma inmediata mediante resolución motivada contra la cual no cabrá recurso alguno" (...)

HECHOS

Mediante Resolución No 341 del 18 de Septiembre de 2001, el Ministerio de Transporte "Otorga habilitación a la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera **TRANSPORTES RAPIDO TOLIMA S.A., NIT. 890.700.476-5**, para prestar Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros en los niveles Básico y de Lujo.

Con ocasión del accidente de tránsito ocurrido el día 23 de Abril de 2014 a las 04:45 a.m., por la vía Honda – Puerto Boyacá en el sitio conocido como Rio Ermitaño, resultó involucrado el automotor de servicio público de placa SMR-132, Número interno 3547 modelo: 2011, vinculado a la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera **TRANSPORTES RAPIDO TOLIMA S.A., NIT. 890.700.476-5**, que cubría la ruta Neiva (Huila) – Sabana de Torres (Santander), y en el que falleció el señor **GUSTAVO QUEZADA CASTILLO**, de conformidad con lo plasmado en el informe policial de accidentes de tránsito No. 1410201 emanado del Departamento de Policía del Magdalena Medio.

En el precitado informe, se estableció que quién conducía el vehículo siniestrado era el joven Gustavo Quezada Chávez, identificado con T.I. No. 970220-17440, hijo del occiso y desde luego menor de edad.

Con base en los hallazgos evidenciados en el precitado informe, debidamente soportados, los cuales se encuentran incorporados al expediente como material probatorio, esta Superintendencia aperturó la investigación administrativa No 7271 del 29 de abril de 2014 y en ella se realizó la siguiente:

"FORMULACION DE CARGOS

De acuerdo a las irregularidades evidenciadas, relacionadas con las condiciones de operación, técnicas y de seguridad, y dados los signos de agravación en relación con las circunstancias de tiempo modo y lugar que éstas presentan y los efectos ocasionados a los usuarios del servicio público de transporte; en el caso que nos ocupa el accidente acaecido el 23 de Abril de 2014 a

RESOLUCION No. DE

Por la cual se falla la investigación administrativa aperturada mediante la Resolución No. 7271 del 29 de abril de 2014 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera **TRANSPORTES RAPIDO TOLIMA S.A., NIT. 890.700.476-5.**

las 04:45 a.m., por la vía Honda – Puerto Boyacá en el sitio conocido como Rio Ermitaño, en el que se encuentra involucrado el vehículo de servicio público de placa SMR-132, y con sustento en el historial nefasto y negativo que han ocasionado diversos accidentes en un lapso inferior a un año, la empresa citada se encuentra presuntamente incurso en lo previsto en el literal g) del artículo 48 de la Ley 336 de 1996, con base en los siguientes cargos:

CARGO PRIMERO: La empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros **TRANSPORTES RAPIDO TOLIMA S.A., NIT. 890.700.476-5**, presuntamente no adopta los mecanismos necesarios para garantizar la idoneidad y experticia de los conductores operarios de los equipos que prestan el servicio público de transporte terrestre, como posiblemente ocurre en el caso de los conductores de vehículos siniestrados. En consecuencia, **TRANSPORTES RAPIDO TOLIMA S.A., NIT. 890.700.476-5**, incurrió presuntamente en la transgresión a lo previsto en el artículo 35 de la Ley 336 de 1996, que indica:

"Artículo 35. (...)

"Las empresas de transporte deberán desarrollar a través del Instituto de Seguros Sociales o de las EPS autorizadas, los programas de medicina preventiva establecidos por el Ministerio de Transporte, con el objeto de garantizar la idoneidad mental y física de los operadores de los equipos prestatarios del servicio.

Las empresas de transporte público deberán desarrollar los programas de capacitación a través del SENA o de las entidades especializadas, autorizadas por el Ministerio de Transporte, a todos los operadores de los equipos destinados al servicio público, con el fin de garantizar la eficiencia y tecnificación de los operarios..."

De conformidad con lo anterior, la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros **TRANSPORTES RAPIDO TOLIMA S.A., NIT. 890.700.476-5**, se encuentra presuntamente inmersa en la causal prevista en el literal g) del artículo 48 de la Ley 336 de 1996 el cual señala:

"Artículo 48.-La cancelación de las licencias, registros, habilitaciones o permisos de operación de las empresas de transporte, procederá en los siguientes casos:

(...) g. En todos los demás casos en que se considere, motivadamente, que la infracción presenta signos de agravación en relación con las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se produjo, teniendo en cuenta los efectos nocivos ocasionados a los usuarios y a la comunidad."

CARGO SEGUNDO: La empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros **TRANSPORTES RAPIDO TOLIMA S.A., NIT. 890.700.476-5**, presuntamente no contrata directamente a sus conductores, como en el caso del vehículo siniestrado de placas SMR-132.

En consecuencia, **TRANSPORTES RAPIDO TOLIMA S.A., NIT. 890.700.476-5**, incurrió presuntamente en la transgresión a lo previsto en el artículo 36 de la Ley 336 de 1996, que indica:

Artículo 36.(...)

"Los conductores de los equipos destinados al servicio público de transporte **serán contratados directamente por la empresa operadora de transporte**, quien para todos los efectos será solidariamente responsable junto con el propietario del equipo.

RESOLUCION No. DE

Por la cual se falla la investigación administrativa aperturada mediante la Resolución No. 7271 del 29 de abril de 2014 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera **TRANSPORTES RAPIDO TOLIMA S.A., NIT. 890.700.476-5.**

La jornada de trabajo de quienes tengan a su cargo la conducción y operación de los equipos destinados al servicio público de transporte será la establecida en las normas laborales y especiales correspondientes."

De conformidad con lo anterior, la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros **TRANSPORTES RAPIDO TOLIMA S.A., NIT. 890.700.476-5,** se encuentra presuntamente inmersa en la causal prevista en el literal g) del artículo 48 de la Ley 336 de 1996 el cual señala:

"Artículo 48.-La cancelación de las licencias, registros, habilitaciones o permisos de operación de las empresas de transporte, procederá en los siguientes casos:

(...) g. *En todos los demás casos en que se considere, motivadamente, que la infracción presenta signos de agravación en relación con las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se produjo, teniendo en cuenta los efectos nocivos ocasionados a los usuarios y a la comunidad."*

CARGO TERCERO: La empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros **TRANSPORTES RAPIDO TOLIMA S.A., NIT. 890.700.476-5,** presuntamente no ejerce los controles adecuados y suficientes que impidan que menores de edad conduzcan los vehículos vinculados administrativamente a dicha empresa, o permite dicha actividad.

En consecuencia, **TRANSPORTES RAPIDO TOLIMA S.A., NIT. 890.700.476-5,** incurrió presuntamente en la transgresión a lo previsto en el artículo 19 de la Ley 769 de 2002 modificado por el artículo 196 del Decreto 19 de 2012; y artículo 34 de la Ley 336 de 1996, los cuales manifiestan:

"Ley 336 de 1996

Artículo 34.-Las empresas de transporte público están obligadas a vigilar y constatar que los conductores de sus equipos cuenten con la licencia de conducción vigente y apropiada para el servicio, así como su afiliación al sistema de seguridad social según los prevean las disposiciones legales vigentes sobre la materia. La violación de lo dispuesto es este artículo acarreará las sanciones correspondientes."

"Ley 769 de 2002, Artículo 19. Requisitos. Podrá obtener una licencia de conducción para vehículos automotores, quien acredite el cumplimiento de los siguientes requisitos:

Para vehículos particulares:

- a. Saber leer y escribir.
- b. Tener dieciséis (16) años cumplidos.
- c. Aprobar exámenes teórico y práctico de conducción para vehículos particulares, ante las autoridades públicas o privadas que se encuentren debidamente habilitadas para ello e inscritas ante el RUNT, de conformidad con la reglamentación que expida el Ministerio de Transporte.
- d. Obtener un certificado de aptitud en conducción otorgado por un Centro de Enseñanza Automovilística habilitado por el Ministerio de Transporte e inscrito ante el RUNT.
- e. Presentar certificado de aptitud física, mental y de coordinación motriz para conducir expedido por una Institución Prestadora de Salud o por un Centro de Reconocimiento de Conductores, de conformidad con la reglamentación que expida el Ministerio.

Para vehículos de servicio público:

Se exigirán los requisitos previstos en los numerales 1, 4 y 5 anteriormente señalados. Adicionalmente, tener por lo menos dieciocho (18) años cumplidos y aprobar un examen teórico y práctico de conducción referido a vehículos de transporte público conforme a la reglamentación que expida el Ministerio de Transporte.

Los conductores de servicio público deben recibir capacitación y obtener la certificación en los temas que determine el Ministerio de Transporte.

RESOLUCION No. DE

Por la cual se falla la investigación administrativa aperturada mediante la Resolución No. 7271 del 29 de abril de 2014 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera **TRANSPORTES RAPIDO TOLIMA S.A., NIT. 890.700.476-5.**

De conformidad con lo anterior, la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros **TRANSPORTES RAPIDO TOLIMA S.A., NIT. 890.700.476-5**, se encuentra presuntamente inmersa en la causal prevista en el literal g) del artículo 48 de la Ley 336 de 1996 el cual señala:

"Artículo 48.-La cancelación de las licencias, registros, habilitaciones o permisos de operación de las empresas de transporte, procederá en los siguientes casos:

(...) g. En todos los demás casos en que se considere, motivadamente, que la infracción presenta signos de agravación en relación con las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se produjo, teniendo en cuenta los efectos nocivos ocasionados a los usuarios y a la comunidad."

CARGO CUARTO: La empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros **TRANSPORTES RAPIDO TOLIMA S.A., NIT. 890.700.476-5**, presuntamente no adopta los mecanismos necesarios para garantizar que en trayectos de más de ocho horas, la conducción de los vehículos sea ejercida al menos por dos conductores, como presuntamente ocurrió en el caso del vehículo siniestrado de placas SMR 132.

En consecuencia, **TRANSPORTES RAPIDO TOLIMA S.A., NIT. 890.700.476-5**, incurrió presuntamente en la transgresión a lo previsto en lo preceptuado en los artículos 6° y 7° de la Resolución 315 del 06 de Febrero de 2013 emanada del Ministerio de Transporte, los cuales en su tenor literal rezan:

"Artículo 6°. Segundo conductor. Todos los vehículos de servicio público de transporte terrestre de pasajeros y mixto, para la realización de operaciones de transporte con una duración superior a ocho (8) horas de recorrido entre el lugar de origen y el lugar de destino, deberán contar con un segundo conductor.
Las empresas de transporte deberán adoptar las medidas conducentes para garantizar los descansos necesarios de los conductores.

Parágrafo 1°. Contar con dos conductores en las condiciones establecidas en el presente artículo, se entiende como una condición necesaria para prestación del servicio. La inobservancia de esta medida dará lugar a la inmovilización del vehículo de conformidad con el literal i) del artículo 49 de la Ley 336 de 1996.

Parágrafo 2°. La empresa de transporte será solidariamente responsable con el propietario del vehículo de las sanciones que se impongan por el incumplimiento a lo dispuesto en el presente artículo.

Artículo 7°. Terminales de transporte terrestre. Cuando las operaciones de transporte se realicen a través de una terminal de transporte, estas se encuentran en la obligación de informar de manera inmediata a la autoridad de transporte y tránsito más cercana el incumplimiento de lo establecido en el artículo anterior por parte de la empresa de transporte.

Para el cumplimiento de lo establecido en el inciso anterior, las terminales de transporte terrestre de pasajeros deberán observar, al momento de expedir la tasa de uso, la información contenida en la planilla de despacho de los vehículos de servicio público de transporte.

Lo anterior sin perjuicio de los controles que en la vía correspondan a las autoridades de tránsito y transporte."

De conformidad con lo anterior, la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros **TRANSPORTES RAPIDO TOLIMA S.A., NIT. 890.700.476-5**, se encuentra

RESOLUCION No. DE

Por la cual se falla la investigación administrativa aperturada mediante la Resolución No. 7271 del 29 de abril de 2014 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera TRANSPORTES RAPIDO TOLIMA S.A., NIT. 890.700.476-5.

presuntamente inmersa en la causal prevista en el literal g) del artículo 48 de la Ley 336 de 1996 el cual señala:

"Artículo 48.-La cancelación de las licencias, registros, habilitaciones o permisos de operación de las empresas de transporte, procederá en los siguientes casos:

(...) g. En todos los demás casos en que se considere, motivadamente, que la infracción presenta signos de agravación en relación con las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se produjo, teniendo en cuenta los efectos nocivos ocasionados a los usuarios y a la comunidad."

El mencionado acto administrativo fue notificado de conformidad con los artículos 66 y ss del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por aviso enviado al correo electrónico transportesrapido.tolima@hotmail.com el día 08 de Mayo de 2014, notificación que se entendió surtida al finalizar el día siguiente es decir el día 09 de Mayo de 2014.

Posteriormente, mediante radicado No. 2014-560-034392-2 del 30 de Mayo de 2014 la empresa investigada presenta los respectivos descargos a la resolución 7271 del 29 de abril de 2014y en ellos se lee:

" (...)Solicito ante el Despacho del Señor Superintendente Delegado para el Tránsito y Transporte Terrestre Automotor, Doctor Fernando Martinez Bravo, se ordene el **ARCHIVO** de la **RESOLUCIÓN DE APERTURA NÚMERO 7271 DEL 29 DE ABRIL DE 2014**, por medio de la cual se aperturó investigación en contra de la EMPRESA DE SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR DE PASAJEROS TRANSPORTES RAPIDO TOLIMA S.A. , en ejecución del acuerdo de reestructuración, identificada con NIT - 890.700.476-5, bajo la luz probatoria que se ha entregado por medio de este documento, en vista de que **NO EXISTIERON LAS CONDUCTAS MOTIVO DE INVESTIGACION**, tal y como lo demuestran a través de las **EVIDENCIAS PROBATORIAS** presentadas ante usted por parte de este vigilado. (...)"

PRUEBAS

Esta Delegada concedió a la Investigada el término legal para proponer Descargos y solicitar las pruebas que considerara necesarias para el desarrollo de la presente investigación. En uso de ese derecho, la empresa investigada anexo sendos folios con documentos que pretende hacer valer como pruebas; los mencionados documentos son:

1. Copia de Cámara y Comercio para corroborar la calidad de Representante Legal de quién allega el escrito de descargos.
2. Fotocopia del documento de identidad.
3. Fotocopia de los aportes de seguridad social de varios conductores de la empresa.
4. Copia Acta de Visita de la Superintendencia.
5. Copia resultado de la Investigación del accidente por profesional ARL
6. Copia del perfil para optar cargo de conductor.
7. Listado de asistencia a capacitaciones.
8. Diplomas expedidos por el SENA.

RESOLUCION No. DE

Por la cual se falla la investigación administrativa aperturada mediante la Resolución No. 7271 del 29 de abril de 2014 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera **TRANSPORTES RAPIDO TOLIMA S.A., NIT. 890.700.476-5.**

9. Fotocopia del contrato vigente del conductor del bus siniestrado.
10. Plan de Mejoramiento año 2014, entregado a esta entidad.

Una vez que se valoró las documentales aportadas por la investigada, se pudo establecer que las mismas tienen en efecto los componentes de pertinencia y utilidad necesarios para ser tenidos en cuenta como parte del acervo probatorio dentro del investigativo. Con respecto a las solicitadas, este Despacho considera que las mismas ya obran en el expediente por lo tanto sobre ellas se abstendrá de decretarlas.

Dentro de las decretadas oficiosamente por el Despacho, se tiene la práctica de una visita de inspección a la empresa investigada con el objeto de verificar las condiciones que dieron origen a la habilitación por parte del Ministerio de Transporte; y así mismo, solicitud de información al Terminal de Transportes de Neiva para que informaran quién o quienes conducían el vehículo de placas SMR 132 el día del siniestro, respuesta que ya fue recibida y que obra en el expediente.

En virtud de lo anterior, el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor, mediante oficio No. 2014-820-031968-1 de fecha 27 de junio de 2014, procedió a notificar a la empresa investigada sobre la visita de inspección para lo cual comisionó a una profesional adscrita al Grupo de Vigilancia e Inspección de la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor, a efecto de practicar la citada visita de inspección a la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera **TRANSPORTES RAPIDO TOLIMA S.A., NIT. 890.700.476-5**-, en la ciudad de Ibagué – Tolima, visita que fue atendida por la Jefe de la Oficina Jurídica de la investigada.

La profesional comisionada por ésta Superintendencia procedió a realizar la mencionada visita, en las instalaciones de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera **TRANSPORTES RAPIDO TOLIMA S.A., NIT. 890.700.476-5**, con base en la cual profirió un informe de vista de inspección dados los hallazgos, del cual allegó copia al presente expediente.

Por las razones expuestas serán tenidas como pruebas obrantes en el investigativo que nos ocupa las siguientes:

1. Informe Policial de Accidentes de Tránsito No. 1410201 del 23 de abril de 2014, emanado del Departamento de Policía Magdalena Medio
2. Oficio emanado del Terminal de Transporte de Neiva para en donde informa a esta Superintendencia según sus registros (conduce) quién o quienes conducían o han debido conducir el vehículo de placas SMR-132.
3. Informe de Visita de inspección practicada a la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera **TRANSPORTES RAPIDO TOLIMA S.A., NIT. 890.700.476-5**, con domicilio Fiscal en la Carrera 5 No. 38-33 de la Ciudad de Ibagué Departamento de Tolima.

RESOLUCION No. DE

Por la cual se falla la investigación administrativa aperturada mediante la Resolución No. 7271 del 29 de abril de 2014 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera TRANSPORTES RAPIDO TOLIMA S.A., NIT. 890.700.476-5.

4. Radicado No. 2014-560-034392-2 del 30 de Mayo de 2014 y sus anexos, mediante el cual la empresa investigada presenta los respectivos descargos a la resolución 7271 del 29 de abril de 2014.
5. Las demás obrantes en el expediente.

CONSIDERACIONES

Previo a pronunciarse de fondo sobre el asunto que sirve de base a la investigación administrativa que aquí nos ocupa, este Despacho considera oportuno realizar las siguientes precisiones:

Define el artículo 6º del Decreto 171 de 2001 el concepto de servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros, el cual es importante tener claro para la determinación de la responsabilidad de la empresa investigada en las conductas endilgadas. El precitado artículo prescribe:

*"Artículo 6o. Servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera. Es aquel que se presta **bajo la responsabilidad de una empresa** de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada en esta modalidad, a través de un contrato celebrado entre la empresa y cada una de las personas que han de utilizar el vehículo de servicio público a esta vinculado, para su traslado en una ruta legalmente autorizada." (Texto en negrilla es nuestro).*

A su turno, el artículo 5º de la Ley 336 de 1996 señala que:

*"El carácter de servicio público esencial bajo la regulación del Estado que la ley le otorga a la operación de las empresas de transporte público, implicará la prelación del interés general sobre el particular, especialmente, **en cuanto a la garantía de la prestación del servicio y a la protección de los usuarios, conforme a los derechos y obligaciones que señale el reglamento para cada modo.**" (Texto en negrilla es nuestro).*

Hechas las aclaraciones precedentes, el Despacho procede a motivar las decisiones que han de tomarse en la parte resolutive del presente escrito, en aras de observar el debido proceso que rige a las entidades en su proceder administrativo, particularmente en el procedimiento sancionatorio que aquí nos ocupa. En primer lugar, es el momento oportuno para indicar que este Despacho concedió a la investigada la oportunidad legal de ejercer los derechos de defensa y contradicción, y ello tiene sustento en el traslado que se dio de los cargos imputados al momento de notificar el acto de apertura de investigación No. 7271 del 29 de abril de 2014, y una vez pretérito el término legal, se observa que la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera TRANSPORTES RAPIDO TOLIMA S.A., NIT. 890.700.476-5, radicó en esta entidad escrito de Descargos, que junto con sus anexos, y de conformidad con el acápite de pruebas del presente acto administrativo fue tenido en cuenta para adoptar la decisión que ahora corresponde por lo que considera esta Delegada, que el material probatorio obrante es suficiente y determinante para decidir lo que en Derecho concierna.

En este sentido, la prueba es aquel elemento sobre el cual se edifica la base o sustento, de un hecho supuesto, de allí que como bien lo dicta el artículo 174 del C.P.C, toda decisión administrativa o judicial debe fundarse en las pruebas

RESOLUCION No. DE

Por la cual se falla la investigación administrativa aperturada mediante la Resolución No. 7271 del 29 de abril de 2014 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera TRANSPORTES RAPIDO TOLIMA S.A., NIT. 890.700.476-5.

regular y oportunamente allegadas al proceso, dada la vital importancia que estas revisten en la demostración de los hechos en el proceso.

Sobre la función de la prueba la Corte Constitucional¹ ha dicho:

"En relación con la función de la prueba, uno de los grandes inspiradores del Derecho Procesal Civil, expresó:

"Probar indica una actividad del espíritu dirigida a la verificación de un juicio. Lo que se prueba es una afirmación; cuando se habla de probar un hecho, ocurre así por el acostumbrado cambio entre la afirmación y el hecho afirmado. Como los medios para la verificación son las razones, esta actividad se resuelve en la aportación de razones.

"Prueba, como sustantivo de probar, es, pues, el procedimiento dirigido a tal verificación. Pero las razones no pueden estar montadas en el aire; en efecto, el raciocinio no actúa sino partiendo de un dato sensible, que constituye el fundamento de la razón. En lenguaje figurado, también estos fundamentos se llaman pruebas; en este segundo significado, prueba no es un procedimiento, sino un quid sensible en cuanto sirve para fundamentar una razón" - CARNELUTTI, Francisco. Sistema de Derecho Procesal Civil. Trad. de Niceto Alcalá-Zamora y Castillo y Santiago Sentís Melendo. Buenos Aires, Editorial Uteha Argentina, 1944, Tomo II, Ps. 398-399"

La prueba, resaltada su importancia, debe además revestir dos características importantísimas como lo son la conducencia² y pertinencia³, que permiten establecer cuales serán aquellas pruebas que definitivamente sirven como sustento para demostrar algún o algunos hechos, ya que si bien es cierto como supuestas pruebas se pueden tener un cumulo de documentos u otros medios probatorios; solo aquellos que den certeza al juez o fallador sobre los hechos, serán las tenidas en cuenta al momento de emitir algún juicio, requisitos que en el caso particular reúne el material probatorio obrante tal y como se mencionó.

Una vez demostrado por parte de este Despacho, que se ha dado cabal cumplimiento al debido proceso en la presente actuación, y que además se ha valorado el elemento probatorio obrante dada su conducencia y pertinencia, lo

¹ C-202/2005, CConst, MP. Jaime Araujo Renteria

² La conducencia es una comparación entre el medio probatorio y la ley, a fin de saber, si el hecho se puede demostrar en el proceso, con el empleo de ese medio probatorio.

³ Sobre la conducencia y pertinencia de la Prueba ha dicho la Corte Constitucional en Sentencia. T-576, Diciembre 14 de 1994. M.P. José Gregorio Hernández Galindo:

"No puede exigirse ..., que toda prueba sea trasladada a las partes para su objeción o aclaración, por lo cual será el juez el encargado de verificar si, en el caso concreto, examinado el material probatorio correspondiente y cotejado con el conjunto de los elementos de juicio y de que dispone, quien determine si son necesarias aclaraciones o ampliaciones, con el fin de dilucidar el caso sometido a su conocimiento.

Corresponderá también al juez de tutela establecer si son conducentes y pertinentes todas o algunas de las pruebas que hayan solicitado las partes, pues únicamente él sabe si las allegadas y sopesadas son ya suficientes para dictar sentencia, o si ha menester de otras. De tal modo que el hecho de no decretar alguna de las pruebas solicitadas no implica desconocimiento del debido proceso ni comporta la nulidad de lo actuado.

Lo que resulta inadmisibles, como varias veces lo ha recalcado esta misma Sala, es que el fallador se precipite a negar o a conceder la tutela sin haber llegado a la enunciada convicción objetiva y razonable; que resuelva sin los mínimos elementos de juicio; que parta de prejuicios o enfoques arbitrarios o contraevidentes, o que ignore las reglas básicas del debido proceso".

RESOLUCION No. DE

Por la cual se falla la investigación administrativa aperturada mediante la Resolución No. 7271 del 29 de abril de 2014 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera TRANSPORTES RAPIDO TOLIMA S.A., NIT. 890.700.476-5.

procedente es determinar la responsabilidad de la empresa investigada en las conductas imputadas. Para el efecto hay que determinar el tipo de responsabilidad atribuible y reprochable a las conductas por las cuales se han imputado los cargos ampliamente descritos en el acto de apertura y en el acápite de los hechos del presente documento.

En sentencia C-089 de 2011, emanada de la Honorable Corte Constitucional se dejó plasmado que:

"El transporte terrestre es una actividad social y económica que facilita la realización del derecho de libre movimiento y circulación, así como de derechos vinculados con la libertad económica y la iniciativa privada relacionada con la prestación del servicio público de transporte. Su ejercicio arriesga derechos fundamentales de los ciudadanos a la vida, la integridad y la seguridad, por el peligro que entraña la movilización a través de vehículos - velocidad de la movilización y contundencia de los mismos - También impacta en derechos colectivos como el medio ambiente y el uso del espacio público (vgr. vías, calles, bahías, publicidad exterior, contaminación del aire, etc.). Como consecuencia de ello, es objeto de una fuerte regulación por el Legislador, al punto tal de que la Corte ha reconocido que es "legítima una amplia intervención policiva del Estado [en estas materias], con el fin de garantizar el orden, y proteger los derechos" de los ciudadanos."

Nótese del extracto jurisprudencial transcrito, que la actividad transportadora en materia de transporte terrestre de pasajeros, cualquiera que sea su modalidad, tiene implícita una serie de factores de riesgo que en oportunidad han sido protegidos por el legislador, como lo son la vida integridad y seguridad de los ciudadanos que confían estos derechos personalísimos a las empresas transportadoras y para nuestro caso en la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera TRANSPORTES RAPIDO TOLIMA S.A., NIT. 890.700.476-5.

Es así como la normatividad que orientan la actividad de las empresas prestatarias de servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros, han sido diseñadas con especial cuidado, de tal forma que pueda garantizarse la protección de la seguridad y salubridad de las personas a las cuales se les presta el referido servicio público de transporte. Es decir, que la normatividad en materia de tránsito y transporte terrestre automotor, ha sido una herramienta fundamental para regular la actividad transportadora y está dirigida principalmente a regular la operación de las empresas que prestan el servicio público de transporte terrestre de pasajeros, pues es en estas que el ciudadano confía su seguridad, y entre ellos el bien más preciado que es la vida. Para determinar qué tipo de responsabilidad se ha de atribuir a la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera TRANSPORTES RAPIDO TOLIMA S.A., NIT. 890.700.476-5, por los hechos objeto de investigación, es necesario distinguir entre la objetividad y la subjetividad no solo de la norma sino también de la conducta reprochable. Resulta claro entonces de la imputación de cargos realizada, y del material probatorio obrante en el expediente, que la investigada pudo haber ocasionado un daño injustificado al no observar los lineamientos técnicos operativos y de seguridad necesarios para la prestación del servicio público de transporte en la modalidad habilitada, incluso con consecuencias mortales, en especial, aquel

RESOLUCION No. DE

Por la cual se falla la investigación administrativa aperturada mediante la Resolución No. 7271 del 29 de abril de 2014 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera TRANSPORTES RAPIDO TOLIMA S.A., NIT. 890.700.476-5.

fatídico 23 de abril de 2014, día en que se accidentó el Bus de Placas SMR-132 vinculado administrativamente a la empresa a la cual se le falla investigación mediante la presente Resolución, y que terminó con el lamentable deceso del señor GUSTAVO QUEZADA CASTILLO. Pero como ya se advirtió, hay que desprender la conducta objetiva de la subjetiva y la repercusión que una y otra generó, es decir su consecuencia.

Objetivamente hablando, el Derecho está constituido por aquel conjunto de normas en la cuales la Ley prescribe una serie de obligaciones que se han de imponer a un grupo de personas dadas sus condiciones, sus actividades, o por el solo hecho de pertenecer a un determinado Estado, este Derecho objetivo es el que los tratadistas relacionan como Derecho positivo vigente. Volviendo a nuestro caso particular, efectivamente el Derecho positivo, exigía a la empresa investigada el cumplimiento de requisitos establecidos en la normativa que regula la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor a saber:

- Adoptar los mecanismos necesarios para garantizar la idoneidad y experticia de los conductores de sus equipos.
- Contratar de manera directa a los conductores de sus equipos.
- Ejercer los controles adecuados y suficientes que impidan que menores de edad conduzcan vehículos vinculados administrativamente a la empresa.

En este orden de ideas, el fallador para decidir la investigación administrativa se fundamenta en el acervo probatorio que obra en el expediente sustentándose en la visita de inspección practicada a la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera TRANSPORTES RAPIDO TOLIMA S.A., NIT. 890.700.476-5. En ese sentido entonces, es imprescindible recordar los cargos endilgados en el acto de apertura, además los motivos de descargos de la empresa investigada y especialmente las conclusiones de la Visita de inspección para dilucidar las inconformidades presentadas junto con el referido escrito de descargos.

Así las cosas, estudiemos el cargo primero de la resolución 7271 del 29 de abril de 2014, el cual consistió en que presuntamente no se adoptaron por parte de la investigada los mecanismos necesarios para garantizar la idoneidad y experticia de sus conductores. Sobre el particular ha mencionado la empresa investigada que *"SI CAPACITA su personal y lo hace CONSTANTEMENTE y no solamente lo hace a los operadores del servicio sino al personal en general que hace parte de ella, a través de entidades autorizadas para tal fin como lo es el SENA y la ARL POSITIVA entre otras instituciones... Es así como para los conductores de la empresa es una obligación contractual, establecida por la Gerencia de la entidad la participación de todos los operadores en la actividades de capacitación sobre seguridad y salud en el trabajo que imparten las diferentes entidades de apoyo como el SENA y ARL POSITIVA, además de ser una política que se desarrolla con la mayor responsabilidad y seriedad..."*. A efectos de probar sus argumentos, ha allegado unos listados de capacitaciones efectuadas a los operadores de los equipos a lo largo de la presente anualidad y además un

RESOLUCION No. DE

Por la cual se falla la investigación administrativa aperturada mediante la Resolución No. 7271 del 29 de abril de 2014 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera TRANSPORTES RAPIDO TOLIMA S.A., NIT. 890.700.476-5.

cuadro explicativo donde se ve el comportamiento estadístico de las capacitaciones certificadas.

Con respecto al mismo tema, el informe de visita de inspección ha manifestado que:

“ 4.3 Programa de medicina preventiva dirigido a conductores y cronograma de capacitación implementado por la empresa.

Se solicitó copia del programa de medicina preventiva implementado por la empresa con el cronograma de capacitación y se aportó documento denominado “sistema de gestión de la seguridad y salud en el trabajo” donde se plantean políticas implementadas por la empresa entre ellas: política de seguridad y salud en el trabajo, política de no alcohol, tabaquismo y drogas, obrantes a folios (44 al 47) dentro de los aspectos respecto del tiempo que tiene previsto la empresa para actividades de seguridad y salud en el trabajo se tiene un estimado de 24 horas semanales.

El documento en mención, plantea unos subprogramas sobre las condiciones de ingreso y retiro del personal que labora en la empresa.

Se aportó copia del cronograma de actividades del sistema de gestión y seguridad en el trabajo donde se puede observar las fechas programadas para las respectivas capacitaciones conductores de Transportes Rápido Tolima, las fechas programadas para junio son: del 4 al 18, se dividieron por grupos de conductores para los temas como seguridad vial, atención al cliente y socializaciones de los temas aprendidos., en la diligencia se exhibieron varios certificados expedidos a los conductores por las capacitaciones realizadas correspondientes al mes de mayo y se informó que los del mes de junio no habían llegado.”

Así las cosas, como quiera que los documentos allegados con el escrito de descargos que dan cuenta de la implementación de los programas de capacitación con respaldo en los hallazgos del plurimencionado informe, este Despacho considera que el Primer Cargo de la Resolución 7271 del 29 de abril de 2014 ha sido desvirtuado por la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera TRANSPORTES RAPIDO TOLIMA S.A., NIT. 890.700.476-5.

Siguiendo el hilo conductor y para el caso del Segundo Cargo el cual consistió en la presunta responsabilidad de la investigada al no contratar directamente a sus conductores como aparentemente es el caso de el señor GUSTAVO QUEZADA CASTILLO quién ha debido conducir el vehículo de placas SMR-132 el día del fatal accidente, la empresa ha allegado al investigativo el Contrato Individual de Trabajo suscrito entre la investigada y el señor Quezada Castillo, y como quiera que en la visita de inspección no se observó irregularidad alguna relacionada con los contratos de los conductores, el Despacho considera que también ha de exonerarse a la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera TRANSPORTES RAPIDO TOLIMA S.A., NIT. 890.700.476-5 en relación con el cargo aquí estudiado.

Respecto del tercer cargo el cual consistió en que la empresa investigada presuntamente no ejerce los controles adecuados y suficientes que impidan que

RESOLUCION No. DE

Por la cual se falla la investigación administrativa aperturada mediante la Resolución No. 7271 del 29 de abril de 2014 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera **TRANSPORTES RAPIDO TOLIMA S.A., NIT. 890.700.476-5.**

menores de edad conduzcan los vehículos vinculados administrativamente a la empresa, ha manifestado la investigada que:

"(...) De igual manera se encuentra también a modo de evidencia la labor de los inspectores que acompañaron la ruta el pasado 23 de abril de 2014, por la Vía Honda – Puerto Boyacá, y Dorada quienes hicieron un seguimiento entre el tramo comprendido entre el terminal de Ibagué hasta la salida del sitio denominado la variante, sin encontrar novedad alguna, también se realizaron controles en las diferentes oficinas de paso, como caso en concreto el de la Oficina de La Dorada (...)

*"(...) Por último y para concluir presentamos el perfil que exige la empresa para operar al cargo de conductor de vehículos vinculados a la compañía, con lo que se demuestra que **NUNCA SE HA CONTRATADO** un menor de edad por parte de nuestra compañía para operar un vehículo, lo que adicionalmente se puede comprobar con las planillas de seguridad social que se cancelan y con el acta de visita que realizaron los funcionarios de la Superintendencia donde se evidencia que se cumple con los requisitos de contratación y exigencia para los operadores del servicio. (...)"*

Es del caso indicar que en el informe de visita de inspección no se concluyó en alguna irregularidad con respecto a la vinculación de menores de edad a la nómina de conductores de la empresa investigada. Pero a pesar de este hecho, en la resolución de apertura no se ha endilgado responsabilidad a la empresa por el hecho de **contratar** a conductores menores de edad, más bien se le endilgó responsabilidad por no ejercer los controles suficientes para evitar que sus equipos sean conducidos por menores de edad, que desde luego por ningún motivo pueden tener licencia idónea para conducir vehículos como el accidentado. Entonces es preciso recordar los principios de seguridad enunciados al comienzo del presente acápite de consideraciones, y así mismo recordar que el servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros de carretera se presta **bajo la responsabilidad de una empresa**. Y es que se insiste en afirmar que es en la empresa en quién los usuarios del referido servicio confían su seguridad e integridad; su vida que se constituye en su más preciada posesión y por ello es tan celosamente protegida por las leyes que integran el estatuto nacional del transporte y sus normas afines y complementarias. Y entonces no sólo basta con no contratar operadores que sean menores de edad, si recurrimos al espíritu de la norma, además las empresas deben de manera diligente impedir que por cualquier motivo menores de edad sean quienes conducen vehículos pues esta conducta podría generar riesgos a la integridad de los usuarios, es más, en el caso del accidente referido en varias oportunidades terminó con el lamentable deceso del padre de quien iba conduciendo el vehículo siniestrado. No pueden las empresas dejar al azar o a la voluntad del conductor la integridad física de las personas que optan por usar el servicio prestado por aquellas, y de forma displicente y sin consideraciones con los usuarios, pretender hacer ver que la culpa es exclusiva de quién conduce el vehículo, pues como ya se dijo, el servicio público de transporte terrestre de pasajeros se presta bajo la responsabilidad de una empresa habilitada para tales fines, es decir existe solidaridad entre el conductor y la empresa a la cual está vinculado administrativamente el vehículo. Así las cosas, considera este Despacho que en cuanto al Cargo Tercero se encuentra probada la responsabilidad de la empresa en las conductas endilgadas.

RESOLUCION No. DE

Por la cual se falla la investigación administrativa aperturada mediante la Resolución No. 7271 del 29 de abril de 2014 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera TRANSPORTES RAPIDO TOLIMA S.A., NIT. 890.700.476-5.

Por último y en lo atinente al Cargo Cuarto en el cual se le endilgó responsabilidad a la empresa investigada por el hecho de no adoptar los mecanismos necesarios para garantizar que en trayectos de más de ocho horas se cuente con un segundo conductor. A efectos de rebatir el cargo ha manifestado la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera TRANSPORTES RAPIDO TOLIMA S.A., NIT. 890.700.476-5, que:

"(...) La empresa Rápido Tolima S.A., lleva muchos años desempeñando la traza del recorrido en estudio por su Despacho, tenemos establecido (8) horas de recorrido entre Neiva y el Cruce Cimitarra destino final del recorrido (...)"

De conformidad con las probanzas obrantes en el expediente, incluso con sustento en los documentos allegados con el escrito de descargos, se hace evidente que el bus siniestrado fue despachado el día 22 de Abril de 2014 a las 19:30 horas, y según el informe del accidente, el estudio hecho por la compañía de seguros POSITIVA, el accidente ocurrió sobre las 4:00 a.m. en un punto identificado como Km. 117 + 700 vía Honda - Rio Ermitaño, sector Palagua. Realizando un sencillo cálculo matemático, se tiene que entre las 7:30 p.m del 22 de abril y las 4:30 a.m., del 23 de abril de 2014 habían pasado aproximadamente 8 horas y treinta minutos, y aún le hacía falta al vehículo una parte de trayecto por recorrer. De conformidad con lo preceptuado en los artículos 6º y 7º de la Resolución 315 del 06 de Febrero de 2013 emanada del Ministerio de Transporte, se tiene:

"Artículo 6º. Segundo conductor. Todos los vehículos de servicio público de transporte terrestre de pasajeros y mixto, para la realización de operaciones de transporte con una duración superior a ocho (8) horas de recorrido entre el lugar de origen y el lugar de destino, deberán contar con un segundo conductor. Las empresas de transporte deberán adoptar las medidas conducentes para garantizar los descansos necesarios de los conductores.

Parágrafo 1º. Contar con dos conductores en las condiciones establecidas en el presente artículo, se entiende como una condición necesaria para prestación del servicio. La inobservancia de esta medida dará lugar a la inmovilización del vehículo de conformidad con el literal i) del artículo 49 de la Ley 336 de 1996.

Es claro que la norma habla de 8 horas como tiempo limite para que un conductor realice la operación del vehículo por carretera, para que de manera inmediata sea reemplazado por el segundo conductor. Para el caso en particular, se tiene que ya habían pasado las 8 horas y la empresa según reza en el expediente solo había despachado un conductor, información que fue ratificada por el Terminal de Transportes de Neiva, quién certificó que el día 22 de Abril de 2014, se había expedido un conduce al señor Gustavo Quezada Castillo para el vehículo de placas SMR-132 el cual fue Despachado a las 7: 30 p.m.; entonces para el Despacho es claro que dada la distancia en tiempo a recorrer por el vehículo en la Ruta Neiva- Puerto Boyacá, era necesario que se dispusiera de un segundo conductor, evento del cual es responsable la empresa investigada y que en el presente asunto no ocurrió, razón por la cual encuentra el Despacho ajustado a Derecho encontrar responsable a la empresa investigada por las conductas reprochadas en el cargo cuarto de la resolución 7271 del 29 de abril de 2014.

RESOLUCION No. DE

Por la cual se falla la investigación administrativa aperturada mediante la Resolución No. 7271 del 29 de abril de 2014 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera TRANSPORTES RAPIDO TOLIMA S.A., NIT. 890.700.476-5.

De otra parte, es preciso enfatizar en la consecuencia que tuvo el actuar omisivo, negligente e irresponsable de la empresa investigada, y para ello es necesario recordar que por sus acciones y omisiones, por su falta de prevención y de observar un deber ser acorde con el carácter de **servicio público esencial** atribuido a la prestación del servicio público de transporte para el cual se habilitó, especialmente en relación con la garantía de su prestación en el sentido de ser óptima, eficiente, y fundamentalmente la seguridad de los usuarios que constituye prioridad esencial en el desarrollo de dicha actividad, que como ya se anotó reviste características en su operación de tal forma que arriesga derechos fundamentales de los ciudadanos a la vida y la integridad, por el peligro que entraña la movilización a través de vehículos - velocidad de la movilización y contundencia de los mismos, se ocasionó el lamentable deceso del señor Gustavo Quezada Castillo en los hechos ocurridos aquel 23 de abril de 2014 en la vía Neiva – Puerto Boyacá, en el que se involucró el vehículo de servicio público de placa SMR-132 vinculado administrativamente a la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera TRANSPORTES RAPIDO TOLIMA S.A., NIT. 890.700.476-5.

Así las cosas, no cabe duda para el Despacho, que las conductas transgresoras de la investigada conllevaron consecuencias lesivas y nocivas para la integridad de las personas que contrataron sus servicios como empresa de transporte de terrestre automotor de pasajeros, y lo que resulta ahora necesario, es impedir que esas conductas lesivas continúen ocasionando perjuicios a los usuarios.

En este sentido, considera esta Delegada que la sanción a imponer no puede ser otra distinta que la cancelación de la habilitación para prestar servicio de transporte en la modalidad de transporte básico de pasajeros por carretera a la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera TRANSPORTES RAPIDO TOLIMA S.A., NIT. 890.700.476-5, ello con base en el literal g) del artículo 48 de la Ley 336 de 1996 el cual prescribe:

"Artículo 48.-La cancelación de las licencias, registros, habilitaciones o permisos de operación de las empresas de transporte, procederá en los siguientes casos:

(...)

g. En todos los demás casos en que se considere, motivadamente, que la infracción presenta signos de agravación en relación con las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se produjo, teniendo en cuenta los efectos nocivos ocasionados a los usuarios y a la comunidad.

(...)

Acorde con lo anterior, las conductas transgredidas se adecuan a la sanción descrita en el literal g) del artículo 48 de la ley 336 de 1996, el cual trae implícita la CANCELACIÓN DE LA HABILITACIÓN como sanción a imponer, pues en efecto se ha motivado con suficiencia la consecuencia nociva para los usuarios que ocasionó el incumplimiento de las normas que regulan la actividad transportadora y en especial de los requisitos necesarios para mantener la habilitación que le ha sido otorgada a la investigada para prestar el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros, pues se insiste, que el

RESOLUCION No. DE

Por la cual se falla la investigación administrativa aperturada mediante la Resolución No. 7271 del 29 de abril de 2014 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera TRANSPORTES RAPIDO TOLIMA S.A., NIT. 890.700.476-5.

referido incumplimiento trajo como resultado el deceso del señor GUSTAVO QUEZADA CASTILLO en el accidente del 23 de abril de 2014.

En este orden de ideas, a la luz de la sana crítica, (razón, lógica y experiencia) del conjunto probatorio obrante en el expediente, del cual se tiene que es pertinente, conducente y útil, allegada a la investigación de manera legal y oportuna y con las garantías necesarias para la protección de los derechos del investigado, este Despacho determina que los cargos 3º y 4º de la resolución 7271 del 29 de Abril de 2014, no fueron desvirtuados por la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera TRANSPORTES RAPIDO TOLIMA S.A., NIT. 890.700.476-5, así que siendo este el momento procesal para fallar la presente investigación administrativa se declarará responsable.

Teniendo en cuenta que el literal g) del artículo 48 de la Ley 336 de 1996 determina la cancelación de la habilitación en los casos en que se considere, motivadamente, que la infracción presenta signos de agravación en relación con las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se produjo, teniendo en cuenta los efectos nocivos ocasionados a los usuarios y a la comunidad, esa será la sanción aplicable al presente asunto.

En mérito de lo anteriormente expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar **responsable** de los cargos 3º y 4º endilgados en la Resolución de apertura No. 7271 de 29 de abril de 2014, a la **empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera TRANSPORTES RAPIDO TOLIMA S.A., NIT. 890.700.476-5**, por la transgresión a lo establecido en el artículo 19 de la Ley 769 de 2002 modificado por el artículo 196 del Decreto 19 de 2012; y artículo 34 de la Ley 336 de 1996, y en los artículos 6º y 7º de la Resolución 315 del 06 de Febrero de 2013 emanada del Ministerio de Transporte; incurriendo con todo ello en la conducta prevista en el literal g) del artículo 48 de la Ley 336 de 1996, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Exonerar de los cargos 1º y 2º endilgados en la Resolución de apertura No. 7271 de 29 de abril de 2014, a la **empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera TRANSPORTES RAPIDO TOLIMA S.A., NIT. 890.700.476-5**; de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTICULO TERCERO: Sancionar a la **empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera TRANSPORTES RAPIDO TOLIMA S.A., NIT. 890.700.476-5**, con la **CANCELACIÓN DE LA HABILITACION** para prestar el servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros en la modalidad Básico, de acuerdo a lo expuesto en la parte

RESOLUCION No. DE

Por la cual se falla la investigación administrativa aperturada mediante la Resolución No. 7271 del 29 de abril de 2014 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera **TRANSPORTES RAPIDO TOLIMA S.A., NIT. 890.700.476-5.**

motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR el contenido de la presente Resolución por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Puertos y Transporte al Representante Legal o a quien haga sus veces de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera **TRANSPORTES RAPIDO TOLIMA S.A., NIT. 890.700.476-5**, en la **CARRERA 5 No. 38-33**, de la ciudad de **IBAGUE**, Departamento de **TOLIMA**, de acuerdo a lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO QUINTO: Comunicar el contenido de la presente resolución por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Puertos y Transporte a los terceros que pudieran tener interés en la presente investigación de conformidad con lo establecido en el artículo 37 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente Resolución proceden los recursos de Ley así: El de Reposición ante el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor y subsidiariamente el de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte, de los cuales podrá hacer uso por escrito dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de la presente Resolución.

ARTICULO SEPTIMO: Surtida la respectiva notificación, remítase copia de la misma al Grupo de Investigaciones y Control de la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor, para que obre dentro del expediente.

ARTICULO OCTAVO: En firme la presente Resolución comuníquese al Ministerio de Transporte remitiendo copia del presente acto administrativo y la constancia de ejecutoria del mismo, para lo de su competencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO MARTINEZ BRAVO

Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte
Terrestre Automotor. (e)

Proyectó: Iván Páramo
Revisó: Donaldo Negrette, Fernando Pérez.